

Inicio			Final		Duración	Sentido
Carretera	Punto kilométrico	Población	Punto kilométrico	Población		
N-234	18.0	Límite provincias Castellón-Valencia	0.0	Sagunto	16.00-24.00 horas	Entrada a Valencia.
A-6	47.0	Salida 2 (Guadarrama)	18.0	Las Rozas	16.00-22.00 horas	Entrada a Madrid.
N-I	69.0	Lozoyuela	0.0	Madrid	16.00-22.00 horas	Entrada a Madrid.
N-II	55.0	Cuadajajara	0.0	Madrid	16.00-22.00 horas	Entrada a Madrid.
N-III	85.0	Tarancon	0.0	Madrid	16.00-22.00 horas	Entrada a Madrid.
N-IV	170.0	Manzanares	0.0	Madrid	16.00-22.00 horas	Entrada a Madrid.
N-V	123.0	Casar de Talavera	0.0	Madrid	16.00-22.00 horas	Entrada a Madrid.
N-VI	69.0	San Rafael	0.0	Madrid	16.00-22.00 horas	Entrada a Madrid.
C-501	57.0	San Martin de Valdeiglesias	0.0	Alcorcón	16.00-22.00 horas	Entrada a Madrid.
<i>Jueves 5 de diciembre</i>						
N-III	336.0	Valencia	278.0	Requena	16.00-21.00 horas	Salida de Valencia.
N-234	0.0	Sagunto	18.0	Límite provincias Castellón-Valencia	16.00-21.00 horas	Salida de Valencia.
<i>Domingo 8 de diciembre</i>						
N-III	235.0	Límites provincias Cuenca-Valencia	336.0	Valencia	16.00-24.00 horas	Entrada a Valencia.
N-234	18.0	Límite provincias Castellón-Valencia	0.0	Sagunto	16.00-24.00 horas	Entrada a Valencia.
A-6	47.0	Salida 2 (Guadarrama)	18.0	Las Rozas	16.00-22.00 horas	Entrada a Madrid.
N-I	69.0	Lozoyuela	0.0	Madrid	16.00-22.00 horas	Entrada a Madrid.
N-II	55.0	Cuadajajara	0.0	Madrid	16.00-22.00 horas	Entrada a Madrid.
N-III	85.0	Tarancon	0.0	Madrid	16.00-22.00 horas	Entrada a Madrid.
N-IV	170.0	Manzanares	0.0	Madrid	16.00-22.00 horas	Entrada a Madrid.
N-V	123.0	Casar de Talavera	0.0	Madrid	16.00-22.00 horas	Entrada a Madrid.
N-VI	69.0	San Rafael	0.0	Madrid	16.00-22.00 horas	Entrada a Madrid.
C-501	57.0	San Martin de Valdeiglesias	0.0	Alcorcón	16.00-22.00 horas	Entrada a Madrid.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

3105 *CORRECCION de erratas de la Orden de 18 de enero de 1991 por la que se determina para 1991 el módulo y su ponderación para las viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, y para las actuaciones protegibles contempladas en el Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo.*

Padecido error en la inserción de la Orden de 18 de enero de 1991 por la que se determina para 1991 el módulo y su ponderación para las viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, y para las actuaciones protegibles contempladas en el Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 22, de 25 de enero de 1991, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 2686, primera columna, línea séptima del párrafo primero de la exposición de motivos, donde dice: «y a efectos de subsistir ...», debe decir: «y a efectos de subsidiar ...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

3106 *ORDEN de 1 de febrero de 1991, por la que se regula la comercialización en origen de la producción de túnidos del archipiélago canario, con destino a su transformación industrial durante la campaña de 1991.*

Ilmos. Sres.: La Ley 33/1980, de 21 de junio, sobre creación de un Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), fija en su artículo 2.5, entre las funciones del Organismo, la de proveer a las entidades asociativas del

sector extractivo de ciertos medios financieros para conseguir el mantenimiento de precios mínimos en primera venta y facilitar créditos de campaña al sector, con el fin de favorecer su acceso al proceso de primera venta en condiciones de mayor competitividad. desarrollar funciones de orientación, regulación y ordenación del mercado interior, mediante los oportunos instrumentos de regulación del mercado que traten de asegurar un mínimo nivel de rentas al sector productor.

El artículo 155 del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España a la CEE señala que la política común de pesca no será de aplicación en las islas Canarias, por lo que se requiere adoptar medidas de regulación del mercado de los productos de la pesca en el territorio concreto del archipiélago canario de forma que permitan el sostenimiento de la actividad extractiva y de las rentas de los productores. Las especies cuya producción se trata de apoyar son procedentes de la actividad de la flota de bajura y representan un notable porcentaje de la producción final pesquera canaria, cuyas condiciones de mercado es necesario regular con el fin de asimilar la comercialización de la producción de túnidos del archipiélago canario a las condiciones de la producción peninsular, regulada por el Reglamento (CEE) núm. 3796/81, del Consejo, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de productos de la pesca, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) núm. 1495/89 del Consejo, de 29 de mayo, teniendo en cuenta las características especiales de la producción pesquera del citado archipiélago que obligan a adaptar los mecanismos descritos a la situación concreta de Canarias.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos de lo que se dispone en la presente Orden, se regula la comercialización en primera venta de las siguientes especies de túnidos:

Atún, «Thunnus thynnus» (Linnaeus, 1758), conocido localmente por Patudo.

Listado, «Euthynnus pelamis» (Linnacus, 1758).

Patudo, «Thunnus obesus» (Lowe 1839), conocido localmente por Tuna.

Rabil, «Thunnus albacares» (Bonaterre, 1788).

Atún Blanco, «Thunnus alalunga» (Bonaterre, 1788), conocido localmente por Barrilote.

Art. 2.º Las ayudas que se establecen en la presente disposición serán de aplicación exclusivamente para la producción de túnidos destinada a la transformación industrial, procedente de la flota artesanal, registrada y con base en el citado archipiélago. A tales efectos, se entenderá por transformación industrial tanto la congelación, como la fabricación de conservas.